mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5109, que modifica los párrafos 407 y 525 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación.
G. O. Nº 8350, del 15 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5109.

Art. 1.— Quedan modificados los párrafos 407 y 525 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan del siguiente modo:

407	Algodón deshilachado, residuos o desperdicios de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior, borra de algodón y desperdicios de tejidos de algodón. . .	P.B. 100 kilos	RD$4.00

a) Retazos y desperdicios de tejidos en general, en dimensiones que no excedan de 50 centímetros de longitud o ancho, siempre que no sean uniformes o vengan en una sola dimensión, y que sean importados exclusivamente para ser empleados como materia prima en la fabricación de tundizno (guata), por fábricas debidamente patentadas..P.B. 100 kilos RD$2.00

NOTA.— Para el retiro de las mercancías mencionadas en el apartado a), los importadores deberán obtener de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una certificación en que conste el uso a que serán destinadas aquellas

525 Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las fibras vegetales no previstas en otra parte, empleadas en la industria textil y en cordelerías, crudos o rastrillados...P.B. 100 kilos RD$5.00

a) Desperdicios de hilazas o hilos de fibras vegetales incluso desperdicios de tejidos de las fibras citadas y tundizno o guata de fibras textiles mezcladas..P.B. 100 kilos RD$6.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5110, que modifica varias leyes y autoriza la transferencia de la suma de RD$130,000.00 en la Ley de Gastos Públicos de 1959.

G. O. Nº 8351, del 18 de abril de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5110.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703'42, 520'41, 2552'50. 2873'51 y 1221'46.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ordenan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales: